



Roj: STSJ PV 2332/2006 - ECLI:ES:TSJPV:2006:2332
Id Cendoj: 48020330032006100400
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Bilbao
Sección: 3
Nº de Recurso: 1578/2001
Nº de Resolución: 790/2006
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: RICARDO LAZARO PERLADO
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAIS VASCO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1578/01
DE Ordinario Ley 98

SENTENCIA NUMERO 790/06

ILMOS. SRES.

PRESIDENTE:

D.JUAN LUIS IBARRA ROBLES

MAGISTRADOS:

D.LUIS MIGUEL BLANCO DOMINGUEZ

D.RICARDO LAZARO PERLADO

En la Villa de BILBAO, a veintinueve de diciembre de dos mil seis.

La Sección TERCERA de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, compuesta por el Presidente y Magistrados antes expresados, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado con el número 1578/01 y seguido por el procedimiento ORDINARIO, en el que se impugna: reconocimiento de responsabilidad patrimonial y de condena al resarcimiento de perjuicios, por importe total de 89.672,16 euros, más intereses, en relación con la Orden de fecha 6 de junio de 2.001 del Departamento de Interior del EUSKO JAURLARITZA-GOBIERNO VASCO , por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por lesiones físicas sufridas en la rodilla izquierda tras la caída durante el transcurso de unas prácticas de artes marciales en un gimnasio de la base de la Ertzaintza

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. Alejandro , representado por el Procurador D.ALBERTO ARENAZA ARTABE y dirigido por la Letrada DÑA.CONCEPCION HELGUERA DOMINGO.

Como demandada ADMINISTRACION GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO0, representado y dirigido por el LETRADO DEL GOBIERNO VASCO.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO LAZARO PERLADO .

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 24.07.01 tuvo entrada en esta Sala escrito en el que D. ALBERTO ARENAZA ARTABE actuando en nombre y representación de D. Alejandro , interpuso recurso contencioso-administrativo contra reconocimiento de responsabilidad patrimonial y de condena al resarcimiento de perjuicios, por importe total de 89.672,16 euros, más intereses, en relación con la Orden de fecha 6 de junio de 2.001 del Departamento de Interior del EUSKO JAURLARITZA-GOBIERNO VASCO , por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por lesiones físicas sufridas en la rodilla izquierda tras la caída durante el transcurso de unas prácticas de artes marciales en un gimnasio de la base de la Ertzaintza; quedando registrado dicho recurso con el número 1578/01.

La cuantía del presente recurso quedó fijada en 89.672,16 euros.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda ,se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados, y que damos por reproducidos.

TERCERO.- En el escrito de contestación , en base a los hechos y fundamentos de derecho en ellos expresados, se solicitó de este Tribunal el dictado de una sentencia por la que se desestimen los pedimentos de la actora.

CUARTO.- El procedimiento se recibió a prueba, practicándose con el resultado que obra en autos.

QUINTO.- En los escritos de conclusiones las partes reprodujeron las pretensiones que tenían solicitadas.

SEXTO.- Por resolución de fecha 15.12.06 se señaló el pasado día 20.12.06 para la votación y fallo del presente recurso.

SÉPTIMO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A) Objeto del proceso.

El demandante, D. Alejandro ejercita en el presente proceso las pretensiones de anulación, de reconocimiento de responsabilidad patrimonial y de condena al resarcimiento de perjuicios, por importe total de 89.672,16 euros, más intereses, en relación con la Orden de fecha 6 de junio de 2.001 del Departamento de Interior del EUSKO JAURLARITZA- GOBIERNO VASCO , por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por lesiones físicas sufridas en la rodilla izquierda tras la caída durante el transcurso de unas prácticas de artes marciales en un gimnasio de la base de la Ertzaintza.

B) Posición de la parte demandante.

La parte demandante sostiene, en síntesis, que:

a) El día 18 septiembre de 1.997, el instructor de artes marciales comunicó al grupo en el que se encontraba el compareciente que el gimnasio de artes marciales sito en las dependencias de la base de lurreta se encontraba cerrado porque lo estaban desinfectando, por lo que ese día se iba a realizar el entrenamiento en otro gimnasio. Gimnasio que es el que habitualmente se utiliza para la práctica de baloncesto, pesas y ejercicios de estiramientos, pero que nunca se había utilizado antes para la práctica de artes marciales por carecer de las medidas de seguridad adecuadas.

Practicando la instrucción y siguiendo las directrices dadas por el instructor, en uno de los movimientos consistente en una patada al aire, cuando del aire reposó en el suelo, resbaló por la humedad que se había depositado en el suelo, el cual estaba barnizado y no era antideslizante ni estaba acolchado, doblándosele la pierna y causándole una grave lesión diagnosticada como "lesión cápsulo-ligamentosa grave de rodilla izquierda" que precisó su traslado al Servicio de Urgencias de la Mutua Vizcaya, siendo trasladado a la policlínica San José de Vitoria, donde tras realizar un estudio mediante R.M.N. se decide que sea atendido por la Unidad de Cirugía Artroscópica. Posteriormente inició un período de rehabilitación, resultando que en diciembre de 1.997, se le tuvo que intervenir quirúrgicamente practicándose plastia de L.C.A. A continuación efectuó tratamiento R.H.B. presentando ya desde el tercer mes de R.H.B. una tendinitis de tendón rotuliano que pese a haber sido tratado mediante diferentes tratamientos (ondas de choque, infiltración R.H.B.) ha sido irreductible.

Finalmente, tras analizar la gravedad de las secuelas, la Comisión de Evaluación de incapacidades de la dirección provincial de Vitoria-Gasteiz del Instituto Nacional de Seguridad Social calificó al demandante, el día 3 de enero de 2.000 como incapacitado permanente en grado de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual.

Como resultado del accidente sufrió daños que fueron valorados en la cantidad de 89.672#16 euros por los conceptos de incapacidad temporal, secuelas y factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes parciales.

Considera que la lesión causada es imputable a la responsabilidad de la Administración titular del gimnasio y responsable del entrenamiento en razón de su relación causal con el anormal funcionamiento del

servicio de entrenamiento en cuanto al cumplimiento de los deberes de cuidado al realizar el entrenamiento en un lugar no habilitado para su práctica.

b) La defensa de la parte actora invoca la aplicación del régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas establecido en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, del Procedimiento Administrativo Común. Considera que se ha producido un daño individualizado, evaluable económicamente, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público en una relación causal directa, inmediata y exclusiva, con ausencia de fuerza mayor alegando en su favor las sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo de fechas 24 de septiembre de 1.998, 11 de julio de 1.997, 2 de marzo, 20 de mayo y 28 de noviembre de 1.995, 27 y 19 de abril de 1.998, 12 de mayo de 1.998 y las de esta Sala de fechas 22 de enero de 1.998 y 22 de mayo de 1.998 dictadas en los recursos referenciados con los números 3749/95 y 4059/94.

C) Posición de la parte demandada.

La defensa de la Administración demandada se opone al recurso e interesa su desestimación, sosteniendo, en síntesis, que no concurren los requisitos necesarios para imputar a la Administración Foral la responsabilidad patrimonial en el daño producido.

Subraya que la adecuación del gimnasio a la práctica de las artes marciales vendría a suponer que la producción del accidente no tuvo su origen en acción u omisión alguna de la Administración, sino que concurría culpa del perjudicado al no poner la suficiente diligencia o atención en la realización de las prácticas. Así lo viene a corroborar el informe de fecha 10 de noviembre de 2.000 del Responsable de Instrucción de la Brigada Móvil.

Asimismo sostiene la inexistencia de antijuridicidad y la existencia de ruptura de la relación de causalidad en la determinación de una supuesta responsabilidad extracontractual de la Administración Pública. Alega también la relación de supremacía especial entre el demandante y la Administración demandada, que determina la existencia de una responsabilidad contractual derivada del accidente, ya satisfecha, finalizando su discrepancia en cuanto a la cuantificación de los daños, debiendo ser tenidas en cuenta las cantidades ya satisfechas al recurrente.

SEGUNDO.- Hechos probados.

Los siguientes hechos, acreditados en los autos, resultan relevantes para la decisión de las cuestiones controvertidas en el proceso:

a) Del expediente administrativo mediante Notificación de siniestro de responsabilidad civil del Departamento de Interior, Dirección de Régimen Jurídico dirigida a la Dirección de Patrimonio y Contratación, Servicio de Gerencia de Riesgos y Seguros de fecha 12 de mayo de 2.000, obrante en los folios 30 y 31 del expediente administrativo queda acreditado que el día 18 de septiembre de 1.997 don Alejandro, agente de la Ertzaintza adscrito a la Brigada Móvil se encontraba realizando unos ejercicios de taekwondo en uno de los gimnasios existentes en la Base de la Ertzaintza de Iurreta cuando en cierto momento, el agente resbala y cae al suelo, lo que le provoca un importante cuadro de lesiones que le han originado ser declarado en situación de incapacidad permanente parcial para el ejercicio de su profesión.

b) Del expediente administrativo mediante informe de los Agentes con números profesionales 08067 y 04364 obrante en los folios 42 y 43 del expediente, queda acreditado que realizando prácticas de combate y al efectuar una técnica de pierna (chico chagui ¿ patada de hacha), el Agente "estaba trabajando con intensidad".

c) Del expediente administrativo mediante declaración escrita de los Agentes de la Policía Autónoma Vasca con números profesionales 11.123, 11.053 y 08022, obrantes en los folios 58 a 62 del expediente administrativo, y posteriormente ratificadas a través de la prueba testifical practicada en sus personas queda acreditado que el día 18 septiembre de 1.997, en la semana de entrenamiento que se computa como jornada laboral, el instructor de artes marciales les ordenó realizar el entrenamiento de taekwondo en el gimnasio de la Base de Iurreta, y no en la instalación de artes marciales como siempre se venía haciendo la cual dispone de un tatami, resultando que ese gimnasio no tiene un suelo acondicionado para la práctica del taekwondo porque está barnizado y no es antideslizante. Con anterioridad a la caída de Alejandro nunca se había realizado el entrenamiento de taekwondo en el gimnasio de la base de Iurreta, y con posterioridad a la caída de Alejandro no se ha vuelto a realizar el entrenamiento de taekwondo en el gimnasio de Iurreta.

d) Del expediente administrativo mediante Certificación del Presidente de la Federación Alavesa de Taekwondo, don Juan Luis de fecha 21 de septiembre de 2.000 obrante al folio 57 del expediente, queda

acreditado que según la W.T.F. (World Taekwondo Federation ¿ Federación Mundial de Taekwondo) para la práctica de este deporte se requiere la utilización de tatami tipo puzzle o en su caso tarima antideslizante y nunca barnizada, para evitar posibles lesiones en tanto que la práctica del taekwondo conlleva la realización de saltos en el aire se requiere un punto de apoyo seguro.

e) Del expediente administrativo mediante escrito de don Narciso , profesor en activo de taekwondo, 4º Dan, siendo en la actualidad, Juez Internacional y entrenador nacional de taekwondo de fecha 28 de septiembre de 2.000 , obrante al folio 56 del expediente, queda acreditado que para la práctica de este deporte se requiere un tatami de tarima antideslizante sin barnizar, para evitar que pueda haber deslizamientos y como consecuencia de los mismos, puedan producirse lesiones.

f) Del expediente administrativo mediante parte médico de baja y parte médico de alta obrante en los folios 1 y 2 del expediente administrativo queda acreditado que desde el día 18 de septiembre de 1.997 hasta el día 11 de julio de 1.999 don Alejandro estuvo en tratamiento, dándole de alta pendiente de revisión y de la valoración definitiva de las secuelas.

g) Del expediente administrativo mediante Informe médico pericial del Dr. Darío de fecha 7 de abril de 2.000 obrante en los folios 3 a 13 del expediente administrativo, queda acreditado que a don Alejandro se le diagnosticó lesión cápsulo-ligamentosa grave de rodilla izquierda, a consecuencia de la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente realizándosele una plastia del ligamento cruzado anterior con H.T.H. y fijación de tornillos interferenciales en cóndilo y tibia. Una vez agotados los recursos terapéuticos y rehabilitadores sufre una serie de secuelas funcionales que le afectan a su rodilla izquierda como son la limitación de la movilidad, el dolor, la atrofia muscular o la inestabilidad crónica ante pequeños esfuerzos.

TERCERO.- Alcance del régimen de responsabilidad administrativa patrimonial, en relación con las lesiones sufridas por los funcionarios públicos cuya causa se atribuya al funcionamiento anormal del servicio público prestado por los mismos.

En el escrito de contestación a la demanda, no se controvierte que el funcionario de Policía recurrente sufrió los daños corporales que sirven de fundamento a su reclamación cuando prestaba un servicio profesional, dado que los mismos se produjeron en la semana de trabajo- entrenamiento.

La defensa en juicio de la Administración General de la Comunidad Autónoma deduce como motivo central de oposición, la afirmación de que la lesión patrimonial padecida por el recurrente no puede calificarse como antijurídica. Y ello, en razón de que la lesión se produce por concurrir una culpa del perjudicado al no poner la suficiente diligencia o atención en la realización de las prácticas. Lo que, a su juicio, excluye la aplicación del instituto jurídico de la responsabilidad administrativa patrimonial.

La posición de la parte demandada no puede compartirse al no adecuarse a la constante interpretación jurisprudencial sobre el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común que, en su más reciente expresión, se contiene en las sentencias de la Sala Tercera, Sección Sexta, del Tribunal Supremo, fechadas el 10 de abril de 2000, 1 de febrero de 2003 y 6 de julio de 2005 .

De conformidad con este criterio interpretativo jurisprudencial, el funcionario al integrarse en un servicio público no deja de estar amparado por el derecho conferido a los particulares por el artículo 106 de la Constitución y regulado en los artículos 139 y 141 de la Ley 30/1992 que le legitima para verse resarcido por las Administraciones Públicas de las lesiones patrimoniales que sufra por causa del funcionamiento de los servicios públicos, salvo los casos de fuerza mayor. Aún cuando esta condición funcional, determine las siguientes modulaciones:

a) La asunción voluntaria por los funcionarios de los riesgos inherentes a su participación en la prestación funcional del servicio público, no conlleva que los empleados públicos tengan el deber jurídico de soportar cualquier daño o perjuicio patrimoniales que reciban en el ámbito del funcionamiento de dicho servicio público. De forma más matizada, denota la jurisprudencia citada que el funcionario no asume estatutariamente el deber jurídico de soportar una lesión patrimonial causada por el funcionamiento anormal del servicio público prestado por el mismo. Y, en consecuencia, en ese supuesto podría generar a su favor el derecho a una indemnización por el concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública con independencia de que llegara o no a devengar otras prestaciones económicas que deriven de su relación estatutaria funcional.

b) A este efecto, se subraya que, en el caso de lesión patrimonial producida por el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anomalía es consecuencia exclusiva

de la propia actuación del empleado público, o si obedece a otros agentes o elementos integrados en el funcionamiento del servicio, con o sin la concurrencia de la conducta del propio perjudicado.

c) De forma que, en el supuesto de que el empleado público perjudicado por el defectuoso funcionamiento del servicio público no hubiera tenido ninguna participación en el resultado lesivo, debe ser cabalmente resarcido e indemnizado por la Administración Pública de todos los daños y perjuicios que se le hubiesen irrogado hasta alcanzar su plena indemnidad. A partir de este punto, cabe admitir una gradación en la responsabilidad administrativa patrimonial hasta el extremo opuesto en el que la exclusividad en la actuación de la víctima como agente causal del daño excluya el título de atribución proyectado sobre el funcionamiento anormal del servicio público.

CUARTO.- Título de atribución de la responsabilidad patrimonial.

En el caso de autos, como ya se ha indicado, no ofrece duda que el Agente de la Policía recibió el daño corporal durante la prestación del servicio público, dado que el accidente ocurrió en la semana de entrenamiento que se computa como jornada laboral.

La Administración demandada no ha ejercido actividad probatoria alguna en sede judicial a fin de acreditar que concurría en el demandante culpa al no poner la suficiente diligencia o atención en la realización de prácticas. La ausencia de ratificación de los informes de los instructores de taekwondo en sede judicial, unido a la ausencia de actividad probatoria de la incorrección de la técnica ejercida por el demandante determina que no se tenga por probado la culpa de Alejandro al no poner la suficiente diligencia o atención en la realización de las prácticas. Es más, la atribución de trabajar con intensidad las técnicas de taekwondo no puede servir para imputar culpa o negligencia en el ámbito de las artes marciales, dado que con anterioridad no se llamó la atención al recurrente por parte de los instructores para que descendiera la misma o se le corrigiera en tal sentido.

En consecuencia, a partir de los datos expuestos, la cuestión que debe dilucidarse es si se ha acreditado o no el título de atribución de la responsabilidad que se aduce por la parte recurrente con la oposición de la defensa de la Administración demandada. A cuyo tenor, se produjo un defectuoso funcionamiento del servicio de entrenamiento al omitir las elementales normas de cuidado, que concurrió, de forma mediata, a la producción del efecto dañoso con el alcance que este se produjo.

El examen del resultado de la prueba practicada en el proceso conduce a apreciar que se ha acreditado el referido título de atribución de la responsabilidad administrativa patrimonial. La prueba testifical ha dejado acreditado que el día 18 septiembre de 1.997, en la semana de entrenamiento que se computa como jornada laboral, el instructor de artes marciales les ordenó realizar el entrenamiento de taekwondo en el gimnasio de la Base de Iurreta, y no en la instalación de artes marciales como siempre se venía haciendo la cual dispone de un tatami, resultando que ese gimnasio no tiene un suelo acondicionado para la práctica del taekwondo porque está barnizado y no es antideslizante. Con anterioridad a la caída de Alejandro nunca se había realizado el entrenamiento de taekwondo en el gimnasio de la base de Iurreta, y con posterioridad a la caída de Alejandro no se ha vuelto a realizar el entrenamiento de taekwondo en el gimnasio de Iurreta.

Además de ratificarse en su declaración escrita del expediente administrativo, el testimonio de los testigos propuestos por la parte demandante en sede judicial ha acreditado que el día de realización de entrenamiento de artes marciales se cambiaba sin ningún problema de tipo organizativo a otro día de la semana, si en la instalación de artes marciales surgía algún problema, como con el agua de las duchas, pero no se iba al gimnasio a realizar el entrenamiento de artes marciales.

De la documental aportada por ambas partes al expediente administrativo tiene una mayor fuerza probatoria las indicaciones del Presidente de la Federación Alavesa de Taekwondo y del Juez Internacional y entrenador nacional de Taekwondo que para la práctica del taekwondo se requiere de tatami tipo puzzle o madera que no esté barnizada, en definitiva, que sea antideslizante, que las declaraciones de los Agentes con número profesionales NUM000 y NUM001 que la ubicación del lugar de entrenamiento reunía las condiciones para la práctica del taekwondo, pues ha restado fuerza probatoria a la declaración documentada de los mismos vía informe obrante a los folios 42 y 43 del expediente administrativo tanto la ausencia de ratificación en sede judicial como la ausencia de controversia sobre la no utilización del gimnasio para artes marciales con posterioridad a la caída de Alejandro. Esto último se predica igualmente de las aclaraciones al informe realizado por el Agente con número profesional NUM002 y obrante al folio 75 del expediente administrativo.

Y, como quiera que esta actuación no se produjo por causa atribuible a la conducta del recurrente, debe reconocerse que se produjo un defectuoso funcionamiento del servicio público en el mantenimiento de las medidas de seguridad en la realización del entrenamiento que concurrió, de forma mediata, a la producción del daño, generando, así, la responsabilidad de la Administración General de la Comunidad Autónoma en el resarcimiento de la lesión patrimonial padecida por el recurrente.

QUINTO.- Compatibilidad del derecho al resarcimiento dimanante del título de la responsabilidad administrativa patrimonial y las prestaciones económicas devengadas por títulos jurídicos distintos.

En la segunda línea de oposición a las pretensiones de la parte recurrente, se sostiene por la defensa de la Administración General de la Comunidad Autónoma que el recurrente ya se ha visto resarcido íntegramente de la lesión patrimonial padecida en el seno del propio vínculo estatutario funcional. Toda vez que, durante el periodo en que duró la situación de incapacidad laboral transitoria, percibió el cien por cien de sus haberes retributivos, en aplicación del Acuerdo regulador de empleo suscrito por la representación del personal de la Policía de la Comunidad Autónoma del País Vasco; y, por otra parte, en razón de su condición de beneficiario de contrato de seguro de accidentes suscrito por la Administración, el recurrente percibió una cantidad de 765.000 pesetas, haciendo un total de 54.631#54 euros (9.045.000 pesetas).

Tampoco en este extremo puede compartirse la posición de la parte demandada.

A este efecto, debe recordarse que, desde la sentencia dictada con fecha de 12 de marzo de 1991 por la Sala de Revisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la doctrina jurisprudencial viene admitiendo la compatibilidad, dado que obedecen a títulos diferentes, entre el derecho de obtener prestaciones devengadas por aplicación del ordenamiento sectorial y el derecho a las indemnizaciones procedentes de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Dicha compatibilidad entre distintos títulos de devengos económicos no tiene otro límite distinto del derivado del principio de plena indemnidad o reparación integral de la lesión patrimonial padecida.

Esta doctrina aparece reiterada en las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 2 de marzo, 20 de mayo y 28 de noviembre de 1995, 17 de abril y 12 de mayo de 1998, 5 de febrero, 2 de marzo y 10 de abril de 2000 y 29 de junio de 2002, 1 de febrero de 2003, 8 de julio y 11 de noviembre de 2004.

Procede, en consecuencia, determinar el alcance de la lesión patrimonial padecida por el recurrente, expresar su evaluación económica y llevar a cabo, en su caso, la comparación con las prestaciones recibidas por igual concepto.

SEXTO.- A) Alcance, valoración y compatibilidad de la lesión patrimonial y de la responsabilidad de la Administración en su resarcimiento.

En el escrito de contestación a la demanda, la defensa de la Administración General de la Comunidad Autónoma no se opone a la descripción que se efectúa en el escrito de demanda en cuanto al alcance de tiempo transcurrido hasta la estabilización lesional de los daños personales padecidos por el recurrente. Debe, por ello, entenderse suficientemente acreditado mediante los parte de baja y alta médicos junto al informe médico pericial, unido a los autos, que el afectado empleó 661 días, de los cuales cinco estuvo hospitalizado, para alcanzar la estabilidad lesional, a partir del día 18 de septiembre de 1997, estando durante dicho periodo incapacitado para el desempeño de las labores habituales y que valoramos mediante el empleo del sistema de indemnización establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y supervisión de los Seguros Privados a la fecha de producción del accidente en doce mil cuatrocientos veintitrés euros con cincuenta céntimos (12.423#50 euros).

De conformidad con el criterio seguido por este Tribunal, la referida indemnización incluye el daño moral y es plenamente compatible con las prestaciones por incapacidad laboral transitoria devengadas de la Seguridad Social así como las referidas a mejoras voluntarias respecto del sistema de Seguridad Social, dado que se trata de distintos títulos jurídicos y no existe igualdad entre el objeto de la acción protectora de la Seguridad Social y la cobertura por la Administración titular de un servicio público del resarcimiento de las lesiones antijurídica producidas por su normal o anormal funcionamiento.

Las secuelas resultantes de carácter físico (cicatriz de 10 cm en cara anterior de rodilla izquierda, amiotrofia de 2 cm en muslo, limitación de los últimos 10º de flexión en la rodilla izquierda, inestabilidad crónica ante pequeños esfuerzos y dolor) también quedan acreditadas mediante informe médico pericial del expediente administrativo, si bien dada la ausencia de pericial médica practicada en sede judicial corresponde a este Tribunal la valoración de las secuelas mediante el empleo del sistema de indemnización establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los

Seguros Privados. Atribuimos 24 puntos y valoramos en la cantidad de diecinueve mil quinientos cuarenta y cuatro euros con cinco céntimos (19.544#05 euros).

Finalmente solicita la parte recurrente 12.830#13 euros en concepto de pérdida del puesto de trabajo deseado a causa del accidente, ya que lo que él deseaba era pertenecer a la Unidad de la Brigada Móvil y en concepto de pérdida de la práctica del taekwondo, práctica esta última que además le permitía optar al puesto de instructor de artes marciales en la Brigada Móvil dada su condición de cinturón negro 1º Dan, petición ésta de daño moral indemnizable con 12.830#13 euros.

Es de aplicación al presente caso la doctrina del Tribunal Supremo sobre reparación del daño moral, que si bien la ausencia de parámetros o módulos objetivos para valorar el precio del dolor dificultan la compensación económica, ésta sí es posible a pesar de su componente subjetiva, siempre y cuando consista en una suma razonable.

Por este Tribunal, se aprecia como razonable la pretensión en cuanto a la cantidad solicitada como reparación. No se comparte sin embargo el criterio de la parte demandante de valorar el daño moral de la pérdida del puesto de trabajo deseado y de la práctica del taekwondo según la Tabla IV: Factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes parciales por tratarse de factores de corrección de lesiones por daño corporal no equiparables al "pretium doloris" exclusivamente invocado por la recurrente en este apartado. En consecuencia, se fija la valoración de la lesión padecida por daño moral en la cantidad de doce mil ochocientos treinta euros con trece céntimos (12.830,13 euros).

En consecuencia, debe declararse la responsabilidad patrimonial de la Administración General de la Comunidad Autónoma en el resarcimiento de la lesión patrimonial padecida por el recurrente, así como la obligación de la misma de satisfacer por este concepto la cantidad total de cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y siete euros con sesenta y ocho céntimos (44.797,68 euros), calculada a la fecha de producción de los daños y perjuicios.

B) Medida complementaria de restablecimiento en el derecho al pleno resarcimiento del daño.

En razón de la fecha a la que se efectúa la valoración del daño, debe, también, estimarse la solicitud actora de una medida complementaria de restablecimiento en la situación jurídica reconocida. A este efecto, la Administración demandada quedará, así mismo, obligada a satisfacer el interés legal de la cantidad señalada desde el día 25 de abril de 2000, en la que se formuló solicitud de resarcimiento a la Administración, hasta la fecha de notificación de la presente sentencia (en coherencia con el nuevo régimen de intereses procesales dispuesto por el artículo 106 de la Ley Jurisdiccional de 1998) contabilizándose año por año conforme al interés del Banco de España según el tipo fijado anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado (SSTS [3ª] 14-5-1993, 22-5-1993, 22-1-1994, 29-1-1994, 11-2-1995, 9-5-1995 y 6-2-1996).

SÉPTIMO.- No se infieren motivos bastantes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998 .

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación este Tribunal dicta el siguiente

FALLO

CON ESTIMACIÓN PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO Nº 1.578 DE 2.001, INTERPUESTO POR EL PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES D. ALBERTO ARENAZA ARTABE , EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE D. Alejandro , EN RELACIÓN CON LA ORDEN DE FECHA 6 DE JUNIO DE 2.001 DEL DEPARTAMENTO DE INTERIOR DEL GOBIERNO VASCO ¿ EUSKO JAURLARITZA DESESTIMATORIA DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR LESIONES PRODUCIDAS TRAS LA CAIDA DURANTE UNAS PRÁCTICAS DE ARTES MARCIALES EN UN GIMNASIO DE LA BASE DE LA ERTZAINITZA, DEBEMOS DECLARAR Y:

PRIMERO: DECLARAMOS QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO ES DISCONFORME A DERECHO, POR LO QUE DEBEMOS ANULARLO Y LO ANULAMOS.

SEGUNDO.- RECONOCEMOS EL DERECHO DEL RECURRENTE A VERSE RESARCIDO POR LA ADMINISTRACION DEMANDADA DEL PERJUICIO PATRIMONIAL PRODUCIDO, CONDENANDO COMO CONDENAMOS AL GOBIERNO VASCO ¿ EUSKO JAURLARITZA A INDEMNIZAR AL RECURRENTE EN LA CANTIDAD DE CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA



Y OCHO CENTIMOS (44.797#68 EUROS), CANTIDAD CALCULADA CON REFERENCIA A LA FECHA DE PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

LA CANTIDAD QUE RESULTE HABRÁ DE VERSE INCREMENTADA, EN CONCEPTO DE MEDIDA COMPLEMENTARIA DE RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA RECONOCIDA, EN LAS QUE RESULTE DE LA APLICACIÓN A LA MISMA DEL INTERÉS LEGAL DEL DINERO, DESDE EL DÍA 25 DE ABRIL DE 2.000 HASTA EL DÍA EN QUE TENGA LUGAR LA NOTIFICACIÓN DE ESTA SENTENCIA, CONTABILIZÁNDOSE AÑO POR AÑO CONFORME AL INTERÉS DEL BANCO DE ESPAÑA, SEGÚN EL TIPO FIJADO ANUALMENTE EN LAS LEYES DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

CONDENANDO COMO CONDENAMOS A LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA A LA SATISFACCIÓN A LA PARTE ACTORA DE LAS CANTIDADES ANTEDICHAS

TERCERO : NO EFECTUAMOS IMPOSICIÓN A NINGUNA DE LAS PARTES DE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.

Esta Sentencia es FIRME, y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno. Conforme dispone el art. 104 de la LJCA , en el plazo de diez días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo así como el testimonio de esta Sentencia, y en el que se hará saber que, en el plazo de 10 días, deberá acusar recibo de dicha documentación; recibido éste, archívense las actuaciones.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leida y publicada fue la anterior sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CEJUS